

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/24/2018.

RECURRENTE: JAIRZIHNO
RODRÍGUEZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
MARIO RAYMUNDO PATIÑO
ROJAS, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PRD, ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL
IEEPCO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/24/2018, promovido por **Jairzihno Rodríguez Palacios** (en adelante, el recurrente), con la personalidad otorgada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dentro del oficio PRESIDENCIA/018/2018/, contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, instituto electoral local), de quien impugna el acuerdo número "IEEPCO-CG-27/2018, RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017 – 2018."

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-27/2018. El día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-27/2018, RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

c) Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/49/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio mencionado en la identificación del presente inciso, mismo que fue entonces promovido por el ahora recurrente.

Segundo. Recurso de Apelación.

a) Interposición. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda por el que el recurrente interpuso el Recurso de Apelación que mediante la presente se resuelve.

b) Integración y turno a magistrado para instrucción. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el medio de impugnación indicado, bajo el número RA/24/2018, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación del mismo.

c) Radicación. Por proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación, y ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de publicidad de la demanda, así como rendir el informe circunstanciado correspondiente.

d) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado rendido por ésta, y propuso al Pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha, al tenor de los siguientes

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos

contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del instituto electoral local.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, por el presente medio de impugnación, el recurrente reclama la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-27/2018, el cual fue emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por considerar que le causa agravios a éste y al Partido de la Revolución Democrática; de ahí que se diga que actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal Electoral prevista en los preceptos citados.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; ello, en atención a que su escrito de comparecencia, presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, contiene manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por el recurrente.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además, el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo establecido para ello en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como consta en la certificación emitida para tal efecto, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

CUARTO. Improcedencia. Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues se advierte que el recurrente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación; ello, en atención a las consideraciones que prosiguen.

Este Tribunal Electoral realizó un análisis íntegro a las constancias que integran los autos, específicamente a las que se señalan a continuación:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio sin número, de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRESIDENCIA/010/2018, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como por otros integrantes de dicho comité.
- Copia simple del oficio sin número, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple del oficio número PRESIDENCIA/012/2018, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Jairzinho Rodríguez Palacios, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Jairzinho Rodríguez Palacios, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/290/2018, firmado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- Copia simple del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/292/2018, signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio sin número, de nueve de abril de dos mil dieciocho, signado por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Escrito de cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por Jairzinho Rodríguez Palacios.

Documentales, de las que se desprende que, la intención del actor, es acreditar que cuenta con el carácter de representante propietario, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; corrobora lo anterior, que al dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por este Tribunal, mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, manifiesta la existencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/49/2018, del índice de este Tribunal.

En ese sentido, el actor hace mención que, en el juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior, reclama del instituto electoral local, la revocación de la representación que le fue otorgada por la dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática; medio de impugnación que, al momento de la presentación del presente recurso de apelación, se encontraba en trámite; por lo que, para salvaguardar los intereses del ya citado instituto político, interpuso el medio de impugnación que

se analiza, con el carácter de representante propietario, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del instituto electoral local.

Al respecto, es un hecho notorio que el tres de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/49/2018, interpuesto por el recurrente, en el que señaló como agravio, el siguiente:

“...El desconocimiento de mi personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud que de conformidad con lo previsto en el artículo 104, inciso e) del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la presidencia Nacional de dicho partido, tiene entre otras cosas, representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación...”

Juicio ciudadano en el que este Pleno, a lo que interesa, determinó:

“Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. ...

Segundo. Se declara **infundado** el agravio vertido por el actor, en los términos del considerando **séptimo** de este fallo.”

A saber, en el considerando séptimo de dicha resolución, este Pleno expuso lo siguiente:

“En consecuencia, de la interpretación funcional del marco normativo y la valoración de las pruebas documentales que obran en autos cuyo valor resulta ser pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se concluye que el ciudadano **MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS** es el **representante del Partido de la Revolución Democrática** ante el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ello al recaer en el **Comité Ejecutivo Estatal**, la función de nombrar a los representantes del PRD, ante dicho consejo.”

De este modo, se tiene la certeza de que, la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del instituto electoral local, recae en persona diversa al recurrente; por tanto, debe estimarse que la legitimación para interponer el presente medio de impugnación, asiste a la persona que ostente el cargo de representante ante dicho Consejo General, o en aquella expresamente facultada para tal efecto, por lo Estatutos del referido instituto político.

De la misma forma, es dable determinar que, el ostentarse en el proemio de su escrito de demanda, con la calidad de representante del Comité Ejecutivo Nacional, para participar en los trabajos, reciba notificaciones y demás actos correspondientes que sean del interés del Partido de la Revolución Democrática, en todo lo relacionado a los registros de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Oaxaca, o que, la autoridad responsable le reconozca la personalidad de Secretario de Gobierno y Enlace Legislativo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tampoco lo reviste de la legitimación necesaria para interponer el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque privilegiando el derecho a la autoorganización y al autogobierno, que asiste a todos los partidos políticos en nuestro país, este Tribunal Electoral, más allá de tener la certeza de que son los representantes de partido, acreditados ante el Consejo General del instituto electoral local, o sus órganos desconcentrados, llevó a cabo un análisis íntegro a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, de los que se desprende, en su artículo 77, inciso e), que quien cuenta con la facultad para representar legalmente a ese instituto político en el ámbito estatal, para

efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral, es la persona que en su momento sea titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

Adicionalmente, y en lo que se refiere a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el artículo 104, inciso e), señala que será el titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien ejerza la representación legal de dicho partido, pudiendo para tal efecto, designar apoderados de tal representación, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que ninguno de los últimos dos cargos analizados, que fueron conferidos al recurrente, ha sido bajo el carácter de apoderado legal de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente; por ende, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10, incisos b) y j), de la Ley de Medios, pues se advierte que el recurrente carece de legitimación para interponerlo, además de que se promueve en contra de un acto que ya fue objeto de una análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese de forma personal al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de recurso de apelación presentada por Jairzinho Rodríguez Palacios, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO QUINTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcm.